

 El futuro es de todos Gobierno de Colombia	FORMATO: PUBLICIDAD E INFORME DE OBSERVACIONES Y RESPUESTAS DE LOS PROYECTOS ESPECIFICOS DE REGULACIÓN	Versión: 5.0
	PROCESO: GESTIÓN A LA POLÍTICA DE VIVIENDA	Fecha: 29/01/2021
		Código: GPV-F-20

Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

Datos básicos

Nombre de la entidad	MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO
Responsable del proceso	Edgar O. Picón- Director Dirección de Espacio Urbano y Territorial María José Henao Padilla- Asesora del Despacho del Viceministro de Vivienda Hernán Rodríguez- Abogado contratista de la Subdirección de Políticas de Desarrollo Urbano y Territorial
Nombre del proyecto de regulación	"Por medio del cual se modifica el Decreto 1077 de 2015 Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio en lo relacionado con el concurso de méritos para la designación de Curadores Urbanos y se dictan otras disposiciones"
Objetivo del proyecto de regulación	Aclarar las reglas de juego del "Concurso de Méritos" y de las posibles "faltas temporales o absolutas" que se puedan presentar en el marco del ejercicio de la curaduría urbana, y las designaciones que se generan con ocasión de las mismas; para con ello evitar indebidas interpretaciones de la norma, a la vez que se garantiza la seguridad jurídica y la continuidad de los procesos de los particulares que tengan trámites en curso, o eleven nuevas solicitudes de licencias urbanísticas dentro de este contexto.
Fecha de publicación del informe	11/07/22

Descripción de la consulta

Tiempo total de duración de la consulta:	15 días
Fecha de inicio	Mie, 25/05/2022
Fecha de finalización	Jue, 09/06/2022
Enlace donde estuvo la consulta pública	https://minvivienda.gov.co/tramites-y-servicios/consultas-publicas/por-medio-del-cual-se-modifica-el-decreto-1077-de-2015-unico-reglamentario-del-sector-vivienda-ciudad-y-territorio-en-lo-relacionado-con-el-concurso-0
Canales o medios dispuestos para la difusión del proyecto	Página web del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio
Canales o medios dispuestos para la recepción de comentarios	Correo electrónico: MHenao@minvivienda.gov.co

Resultados de la consulta

Número de Total de participantes	9		
Número total de comentarios recibidos	71		
Número de comentarios aceptados	24	%	34%
Número de comentarios no aceptadas	47	%	66%
Número total de artículos del proyecto	3		
Número total de artículos del proyecto con comentarios	3	%	100%
Número total de artículos del proyecto modificados	3	%	100%

Consolidado de observaciones y respuestas

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
1	27/05/22	Eduin Carrillo Navarro Eduin Carrillo <estructuras.civiles.co@gmail.com>	ARTÍCULO 1 2.2.6.6.3.3. Requisitos para concursar Saludos, en el proyecto de decreto se incluye como tema del examen el marco general de sismoresistencia, en la experiencia se permite acreditar interpretación, vigilancia y control, y/o aplicación de normas nacionales, municipales y/o distritales en materia de sismoresistencia, lo cual es bastante coherente con el perfil que se busca en un curador urbano, pero en los estudios de posgrado no se da la opción de componente habilitante de posgrados	No aceptada	<p>En primer lugar, es del caso aclarar que según lo establecido en el literal b del Artículo 2.2.6.6.3.3. Requisitos para concursar, el posgrado de derecho urbano es contemplado entre los títulos de posgrado que se podrán acreditar para cumplir con los requisitos para concursar.</p> <p>Respecto de la incorporación de posgrados en sismoresistencia, es necesario aclarar que la Ley 1796 de 2016 en su artículo 22 (que modifica el numeral 1 del artículo 101 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 9° de la Ley 810 de 2003) determina los requisitos para ser designado como curador urbano. En el literal b se define de manera explícita los títulos de pregrado y posgrado que deben obtener los aspirantes.</p> <p>De conformidad con lo dispuesto en el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política de Colombia, "Corresponde al Presidente de la República, como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 11. Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y</p>

			<p>componente habitante de posgrados en sismoresistencia, para ser coherentes tambien se deberia considerar los posgardos en sismoessitencia y/o posgrado en derecho urbano.</p>		<p>EXPEDICION DE LOS DECRETOS, RESOLUCIONES Y órdenes necesarios para la cumplida ejecucion de las leyes."</p> <p>En virtud de lo anterior, los actos reglamentarios se encuentran subordinados a la ley, y su propósito es garantizar el cumplimiento de la voluntad general en ellas representada.</p> <p>Lo anterior implica que la facultad reglamentaria no podrá derogar, subrogar, modificar o ampliar el precepto legal, porque ello no sería reglamentar sino legislar.</p> <p>Dicho esto, teniendo en cuenta el alcance de este proyecto normativo, no es posible modificar lo dispuesto por el legislador.</p>
2	8/06/22	<p>Vanessa García Silva Investigador Jurídico Senior Teléfono 7430265 - Ext. 1341 Carrera 19 No. 90 - 10 / Piso 2 - Edificio CAMACOL www.camacol.co</p>	<p>ARTÍCULO 1 2.2.6.6.3.2. Convocatoria pública. Con respecto al segundo inciso del artículo en mención que señala: "...El concurso de méritos deberá adelantarse por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública en función de la evaluación que para el efecto realice la Superintendencia de Notariado y Registro respecto del estado de avance del período individual para el cual fue designado el curador urbano y la vigencia de la lista de elegibles para esta plaza..." A fin de que se establezca cierta regularidad en la convocatoria de los concursos de méritos, sugerimos que se incluya como obligación, abrir convocatoria con una periodicidad no mayor a 5 años contados entre una y otra convocatoria, en protección de eventuales vacantes.</p>	No aceptada	<p>No se observa la necesidad de realizar tal precisión debido a que la Superintendencia de Notariado y Registro dentro de sus funciones de vigilancia y control hace seguimiento a las vacacias generadas en relación con los curadores urbanos.</p>
3	8/06/22	<p>Vanessa García Silva Investigador Jurídico Senior Teléfono 7430265 - Ext. 1341 Carrera 19 No. 90 - 10 / Piso 2 - Edificio CAMACOL www.camacol.co</p>	<p>ARTÍCULO 1 Artículo 2.2.6.6.3.6. Conformación de la lista de elegibles. En el texto hace referencia a: "El acto administrativo que contiene la lista de elegibles, deberá estructurarse en estricto orden de calificación, de conformidad con los puntajes obtenidos por los participantes y contra el mismo no procede reclamación o recurso alguno." consideramos pertinente eliminar la noción "reclamación o recurso alguno". En razón a que estamos ante un Acto Administrativo Definitivo negar la procedencia de los recursos, supondría la transgresión del derecho al debido proceso. En efecto, se sugiere permitir la interposición del recurso de reposición, conforme las normas</p>	No aceptada	<p>El acto administrativo que contiene la lista de elegibles es producto del resultado de las pruebas señaladas en el artículo 2.2.6.6.3.1. fernte a las cuales los concursantes puede presentar reclamaciones.</p> <p>De esta manera el acto administraivo que adopta la lista de elegibles solo plasma el resultado de las mencionadas pruebas que ya han sido objeto de reclamaciones y observaciones.</p> <p>En consecuencia las pruebas ya han sido objeto de una oportunidad para que quien las calificó revise la calificación y resultados de las pruebas y por ende su decisión.</p> <p>El acto administrativo no contiene una valoración sustancial sino que únicamente concreta en un documento público los resultados de las pruebas.</p>

4	8/06/22	<p>Vanessa García Silva Investigador Jurídico Senior Teléfono 7430265 - Ext. 1341 Carrera 19 No. 90 - 10 / Piso 2 - Edificio CAMACOL www.camacol.co</p>	<p>ARTÍCULO 1 Artículo 2.2.6.6.3.7. Designación. Frente al artículo es importante mencionar el siguiente: "...Para estos efectos, dentro de los (10) días hábiles siguientes, contados a partir del recibo del Acto Administrativo que contiene la lista de elegibles por parte del alcalde, el mismo notificará personalmente a quienes hayan resultado en los primeros puestos, según las calificaciones definitivas obtenidas en el respectivo concurso." Para efectos de contar con mayor claridad frente al punto de referencia a partir del cual, se debe contar el término, se sugiere sustituir la expresión "recibo del acto administrativo" por comunicación del acto administrativo de conformidad con las normas del CPACA, por cuanto la expresión recibo, se considera ambigua para efectos procesales.</p>	Aceptada	Se cambiará el concepto de recibo por comunicación
5	8/06/22	<p>Vanessa García Silva Investigador Jurídico Senior Teléfono 7430265 - Ext. 1341 Carrera 19 No. 90 - 10 / Piso 2 - Edificio CAMACOL www.camacol.co</p>	<p>ARTÍCULO 1 Artículo 2.2.6.6.3.9 Publicación de resultados y reclamaciones. Para efectos de dar coherencia en el texto, se sugiere adicionar la siguiente expresión: "Las reclamaciones de los participantes por inconformidad" por cuanto la redacción no guarda relación con el texto.</p>	No aceptada	No se encuentra la oportunidad de mejora. Actualmente el tercer inciso incluye dicha expresión.
			<p>ARTÍCULO 1 Artículo 2.2.6.6.3.2. Convocatoria pública. Artículo 2.2.6.6.3.7. Designación Artículo 2.2.6.6.3.10 Posesión del curador urbano.</p> <p>Con respecto a los artículos que establecen la posibilidad de que el curador que ganó otro concurso de mérito, pueda terminar su periodo y nombrar al siguiente en la lista, esperando que pueda terminar dicho periodo, se tiene que los siguientes artículos establecen dicha disposición así: Artículo 2.2.6.6.3.2. Convocatoria pública. (...); Artículo 2.2.6.6.3.7. Designación (...); Artículo 2.2.6.6.3.10 Posesión del curador urbano.</p> <p>En virtud de las anteriores disposiciones, se pretende establecer que el curador urbano que participe en el concurso y que resulte elegible conforme a los resultados del proceso de selección, y cuyo periodo se encuentre vigente al momento que deba efectuarse la designación de la primera plaza vacante, tendrá el derecho a aplazar su designación hasta el momento en el que termine su actual periodo.</p> <p>Así mismo, en el momento de designación señala el proyecto de Decreto que una vez notificados personalmente, cada uno de ellos, de forma independiente, deberá el curador manifestar por escrito, dentro de los (10) días hábiles siguientes a su respectiva notificación, su intención de aceptar o no la designación como nuevo curador urbano. Dicha manifestación deberá especificar si la designación se acepta una vez se presente la vacante definitiva a suplir; o</p>		

6	8/06/22	ARMANDO LÓPEZ CORTES Director Jurídico DAFP	<p>si se opta por aplazar la misma para el momento en el que termine su actual periodo y se configure la falta absoluta por terminación del periodo fijo individual para la plaza en la cual fue designado. Al respecto, esta Dirección Jurídica frente a la posibilidad de que se espere a que el curador urbano termine el periodo para ser posesionado en la otra curaduría NO SE ACEPTA, en virtud de la posición de este Departamento Administrativo manifestado en oportunidades anteriores y que ha sido reiterada en las mesas de trabajo de construcción de este proyecto de norma.</p> <p>Lo anterior obedece a que, el numeral 1 del artículo 22, que modificó el numeral 1 del artículo 101 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 9° de la Ley 810 de 2003, dispone EXPRESAMENTE que el alcalde municipal o distrital designará a los curadores urbanos, previo concurso de méritos, a quienes figuren en los primeros lugares de la lista de elegibles, en estricto orden de calificación.</p> <p>Así mismo, respecto a la designación en los empleos, se notificará personalmente a quien resulte elegible en el primer puesto, según los resultados del concurso, para que manifieste por escrito la aceptación de la designación como curador urbano, de acuerdo con los términos y condiciones señalados en la normativa relativa a la función pública</p> <p>En consecuencia, las entidades deben cumplir con la norma y las condiciones de los empleos ofertadas mediante convocatoria pública a concurso para el empleo de curadores urbanos, como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos meritocráticos.</p> <p>Para sustentar lo anterior, es importante destacar que, aunque la convocatoria para proveer el empleo de curador urbano, es diferente a las convocatorias para proveer empleos públicos de carrera administrativa, también es cierto, que la provisión del empleo de curador urbano se realiza a través de una convocatoria, por lo anterior, me permito traer a colación Así, la Sentencia SU- 089 de 1999 expresó:</p> <p>"No se requiere un profundo análisis de los términos usados por el Constituyente para concluir, entonces, que, salvo los casos expresamente definidos por el legislador o por la propia Carta, cuando alguien aspire a desempeñar un cargo al servicio del Estado, debe concursar; que los resultados del concurso son determinantes para los fines del nombramiento; que, por supuesto, la calificación obtenida dentro de aquél obliga al nominador, quien no podrá desatenderla para dar un trato inmerecido -a favor o en contra- a quienes han participado en el proceso de selección; y que, correlativamente, esos resultados generan derechos en cabeza de los concursantes que obtienen los más altos puntajes." (Destacado nuestro)</p>	Aceptada	<p>Se ajustarán los artículos: Artículo 2.2.6.6.3.2. Convocatoria pública. Artículo 2.2.6.6.3.7. Designación Artículo 2.2.6.6.3.10 Posesión del curador urbano, en el sentido de eliminar la posibilidad de que el curador urbano que participe en el concurso y que resulte elegible conforme a los resultados del proceso de selección, y cuyo periodo se encuentre vigente al momento que deba efectuarse la designación de la primera plaza vacante, pueda aplazar su designación</p>
---	---------	---------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Esa misma posición se reiteró en la Sentencia SU- 1140 de 2000:
"La Corte ha reiterado, en innumerables decisiones que el acceso a la función pública y el ascenso dentro de ésta, debe darse, por regla general, a través de un concurso de méritos en virtud del cual pueda seleccionarse al mejor candidato. Adicionalmente, ha establecido que quien ocupe el primer puesto en el concurso debe ser vinculado al cargo para el cual concursó. En consecuencia, para la designación de una persona en un determinado cargo judicial basta con que dicha persona reúna las calidades exigidas por la ley y ocupe el primer puesto del listado nacional de elegibles, siempre que no concurra ninguna causal de inhabilidad ni incompatibilidad para el ejercicio del cargo. De verificarse alguna de las mencionadas causales, deberá nombrarse a quien ocupe el segundo lugar en el concurso."
(Destacado nuestro)

El concurso es el proceso que emprende la administración para garantizar una selección objetiva y transparente del aspirante a ocupar un cargo público. Su finalidad es identificar destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes al cargo con un fin específico: determinar su inclusión en la lista de aspirantes, al igual que fijar su ubicación en la misma.

En esta línea se ubica la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la Sentencia C- 040 de 1995:

"Por tanto, quien ocupe el primer lugar, de acuerdo con el puntaje obtenido, será el ganador y excluirá a los demás, en orden descendente. Si se procede de otro modo, habría que

preguntarse, como lo hace el demandante, ¿para qué el concurso de méritos y calidades, si el nominador puede elegir al candidato de sus preferencias? De este campo, es preciso desterrar la arbitrariedad y, justamente, para ese propósito se ha ideado el concurso. En él, por tanto, se ha de calificar no sólo la idoneidad profesional o técnica del aspirante, sino también su solvencia moral, su aptitud física y su sentido social, de acuerdo con la categoría del empleo y las necesidades del servicio. Hay que hacer de la carrera administrativa el instrumento eficaz para lograr una administración pública en la que se garantice la eficiente prestación del servicio público, la idoneidad y moralidad de sus funcionarios y la prevalencia del interés general sobre el particular". (Destacado nuestro)

De acuerdo con lo anterior, una vez se ejecutan las etapas del concurso y se publican los resultados, el aspirante que obtiene el primer puesto adquiere el derecho a ocupar el cargo. La conformación de la lista obliga al nominador a seleccionar al mejor de los concursantes.

Ahora bien, con relación a las listas de elegibles, las disposiciones que se pretende incluir en el decreto indicando que es procedente modificarla, posesionando primero al que quedó en

			<p>la lista de elegibles en segundo lugar, para luego posesionar al que quedó en primer lugar en la lista de elegibles, con el fin que estos conserven la misma curaduría en la cual venían desempeñándose, no resulta procedente toda vez que, tanto la ley como la jurisprudencia señalan que, se deberá proveer en estricto orden descendente, de conformidad con los puntajes obtenidos por los participantes en el concurso.</p> <p>Así las cosas, la lista de elegibles tiene una duración de tres años, y se le notificará personalmente a quien resulte elegible en el primer puesto, según los resultados del concurso, para que manifieste por escrito la aceptación de la designación como curador urbano. Si la persona que ocupó el primer puesto en la lista de elegibles rechaza o deniega la designación del ofrecimiento se entiende que cede el primer puesto a quien sigue en el orden de precedencia en la lista y por ende pierde el derecho a ser designado y en consecuencia no sigue en la lista de elegibles de la curaduría, quedando excluido de ésta.</p>		
7	9/06/22	<p>Wilder Loiza Wilder Loiza Castañeda <loizalc@hotmail.com></p>	<p>ARTÍCULO 1 2.2.6.6.3.1. Concurso de méritos para la designación de curadores urbanos "DECRETA: Artículo 1o. La Sección 3 del Capítulo 6, del Título 6, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, quedará así: "SECCIÓN 3: "CONCURSO DE MÉRITOS: "Artículo 2.2.6.6.3.1. Concurso de méritos para la designación de curadores urbanos. El concurso de méritos para la designación del curador urbano se regirá por las siguientes reglas:</p>	No aceptada	No se encuentra la oportunidad de mejora.
8	9/06/22	<p>Wilder Loiza Wilder Loiza Castañeda <loizalc@hotmail.com></p>	<p>ARTICULO 2 Artículo 2.2.6.6.5.1. Faltas temporales. "SECCIÓN 5 FALTAS TEMPORALES Y ABSOLUTAS: "Artículo 2.2.6.6.5.1. Faltas temporales. Se consideran faltas temporales de los curadores urbanos, las siguientes: "1. La licencia temporal "2. La suspensión provisional ordenada por autoridad competente.</p>	No aceptada	No se encuentra la oportunidad de mejora.

9	9/06/22	Wilder Loiza Wilder Loiza Castañeda <loizalc@hotmail.com>	<p>ARTICULO 2 "Artículo 2.2.6.6.5.4 Faltas absolutas. Se consideran faltas absolutas de los curadores urbanos, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La renuncia aceptada en debida forma por el alcalde municipal o distrital. 2. La destitución del cargo. 3. La incapacidad médica por más de 180 días calendario. 4. La muerte del curador urbano. 5. La inhabilidad sobreviniente. 6. La declaratoria de abandono injustificado del cargo por más de tres (3) días hábiles consecutivos, sin perjuicio de las sanciones que procedan. 7. La terminación del período individual para el cual fue designado. 8. Por declaratoria de nulidad del nombramiento por decisión judicial o en los casos en que la vacancia se ordene judicialmente. 9. La revocatoria del nombramiento. 10. La edad de retiro forzoso. 11. Reconocimiento de la pensión de vejez. <p>Hecho que constituye un desbordamiento de la competencia</p>	Aceptada	Se acepta la observación. Se acoge las observaciones en el sentido de que en virtud de la Ley 1821 de 2016 las personas que ejerzan funciones públicas no están obligadas, a partir de la vigencia de la citada ley, a retirarse de sus cargos al cumplir los requisitos para pensionarse, sino que pueden seguir ejerciendo sus funciones hasta cumplir la edad de retiro forzoso (70 años)
10	9/06/22	Wilder Loiza Wilder Loiza Castañeda <loizalc@hotmail.com>	<p>ARTICULO 2 "Artículo 2.2.6.6.5.7 Régimen de inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos. En ejercicio de sus funciones, a los curadores urbanos se les aplicará, en lo pertinente, el régimen de inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos previstos en la Ley para los particulares que desempeñan funciones públicas.</p>	No aceptada	No se encuentra la oportunidad de mejora.
11	9/06/22	FANNY ADRIANA LEON ACERO Coordinadora Nacional Colegio Nacional de Curadores Urbanos	<p>ARTICULO 1 Artículo 2.2.6.6.3.1. Concurso de méritos para la designación de curadores urbanos.</p> <p>En lo que corresponde a "...capacidad demostrada en relación con la función del curador urbano...", se sugiere aclarar y puntualizar a que refiere exactamente la capacidad demostrada, igualmente que en los lineamientos del concurso se precise claramente el puntaje por ese criterio de capacidad demostrada, en el caso que el aspirante haya ejercido como curador urbano, debe tener dicha experiencia un valor agregado como capacidad demostrada</p>	No aceptada	<p>En primer lugar, este es un concepto que no se está introduciendo en el marco de la presente modificación.</p> <p>La capacidad demostrada tiene que ver justamente con la competencia e idoneidad que pueda demortar el participante a través de las pruebas.</p> <p>Por otra parte, es del caso considerar que los lineamientos del concurso no hacen parte del contenido del presente Decreto.</p>
12	9/06/22	FANNY ADRIANA LEON ACERO Coordinadora Nacional Colegio Nacional de Curadores Urbanos	<p>ARTICULO 1 Artículo 2.2.6.6.3.1. Concurso de méritos para la designación de curadores urbanos</p> <p>En el numeral 1, se sugiere precisar a qué se refiere el "marco general de sismo resistencia", por experiencia en concursos anteriores se evidencio que las preguntas eran de forma y temas específicos.</p>	No aceptada	<p>El marco general de sismoresistencia es un concepto que incorpora el Artículo 21. Concurso para la designación de Curadores Urbanos de la Ley 1796 de 2016.</p> <p>Corresponderá a la entidad competente para formular las pruebas plantear las preguntas atendiendo ese alcance</p>
13	9/06/22	FANNY ADRIANA LEON ACERO Coordinadora Nacional Colegio Nacional de Curadores Urbanos	<p>ARTICULO 1 Artículo 2.2.6.6.3.1. Concurso de méritos para la designación de curadores urbanos</p> <p>En el numeral 3, se sugiere precisar, que quienes adelanten la entrevista deberán previamente manifestar que no se encuentran incurso en alguna causal de impedimento o inhabilidad para realizarla.</p>	No aceptada	Desborda el alcance del decreto en la medida que las inhabilidades e incompatibilidades de los funcionarios públicos están definidas en la Constitución y la Ley

14	9/06/22	FANNY ADRIANA LEON ACERO Coordinadora Nacional Colegio Nacional de Curadores Urbanos	ARTICULO 1 Artículo 2.2.6.6.3.1. Concurso de méritos para la designación de curadores urbanos Parágrafo 2. Se sugiere precisar que será mediante acto administrativo, el cual previo a su adopción deberá ser publicado para conocimiento general y podrá ser objeto de observaciones.	No aceptada	No se acepta la observación. Se considera que el acto que fija las directrices del concurso, acreditación del cumplimiento de requisitos (los cuales ya están establecidos en la norma), fecha y lugar de realización del concurso y demás, es un acto de mero trámite. Tratándose de un concurso público debe ser publicado pero no se considera que deba ser sometido a observaciones.
15	9/06/22	FANNY ADRIANA LEON ACERO Coordinadora Nacional Colegio Nacional de Curadores Urbanos	ARTICULO 1 Artículo 2.2.6.6.3.1. Concurso de méritos para la designación de curadores urbanos Parágrafo 3. Se sugiere precisar que el concurso será abierto mediante convocatoria pública realizada por el Departamento Administrativo de la Función Pública.	No aceptada	Este parágrafo no es objeto de ajuste.
16	9/06/22	FANNY ADRIANA LEON ACERO Coordinadora Nacional Colegio Nacional de Curadores Urbanos	ARTICULO 1 Artículo 2.2.6.6.3.1. Concurso de méritos para la designación de curadores urbanos Parágrafo 4. Precisar que el grupo interdisciplinario es requisito para ser designado como curador, y no para el concurso, en consecuencia, en el concurso no será causal para inadmisión del aspirante.	No aceptada	El parágrafo es claro al establecer que el alcalde, para la designación del curador urbano, deberá verificar que este cuente con un grupo interdisciplinario especializado que apoyará su labor. Es claro que no es un requisito para concursar.
17	9/06/22	FANNY ADRIANA LEON ACERO Coordinadora Nacional Colegio Nacional de Curadores Urbanos	ARTICULO 1 Artículo 2.2.6.6.3.1. Concurso de méritos para la designación de curadores urbanos Para la experiencia mínima de los cinco (5) años se señala que "contados a partir de la expedición de la tarjeta profesional", se sugiere armonizar según Decreto Ley 019 de 2012 y demás reglamentación vigente.	No aceptada	No se acepta. La Ley 842 de 2003 por la cual se modifica la reglamentación del ejercicio de la ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares, se adopta el Código de Ética Profesional y se dictan otras disposiciones, establece: "ARTÍCULO 12. EXPERIENCIA PROFESIONAL. Para los efectos del ejercicio de la ingeniería o de alguna de sus profesiones afines o auxiliares, la experiencia profesional solo se computará a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional o del certificado de inscripción profesional, respectivamente.
18	9/06/22	FANNY ADRIANA LEON ACERO Coordinadora Nacional Colegio Nacional de Curadores Urbanos	ARTICULO 1 Artículo 2.2.6.6.3.1. Concurso de méritos para la designación de curadores urbanos En el tercer inciso, se sugiere precisar que el reemplazo de los profesionales se hará cumpliendo con las calidades descritas anteriormente.	No aceptada	El parágrafo 4 es claro al indicar que, si el curador urbano requiriere realizar modificaciones al grupo interdisciplinario, el nuevo profesional asignado deberá cumplir con las mismas o superiores calidades del profesional que se está reemplazando.
19	9/06/22	FANNY ADRIANA LEON ACERO Coordinadora Nacional Colegio Nacional de Curadores Urbanos	ARTICULO 1 Artículo 2.2.6.6.3.1. Concurso de méritos para la designación de curadores urbanos Para efectos de la designación en caso de faltas temporales, es necesario precisar que uno de los profesionales que conforma el grupo interdisciplinario debe cumplir con los mismos requisitos para ser curador urbano.	No aceptada	No es necesaria la precisión. En el artículo de faltas temporales son claras las condiciones para la designación.

20	9/06/22	FANNY ADRIANA LEON ACERO Coordinadora Nacional Colegio Nacional de Curadores Urbanos	ARTICULO 1 Artículo 2.2.6.6.3.1. Concurso de méritos para la designación de curadores urbanos Se sugiere aclarar la manifestación de "...so pena de incurrir en mala conducta..." no se encuentra expresamente señalada en la ley .	Aceptada	Se realiza el respectivo ajuste remitiendo a las faltas definidas en la Ley 1952 de 2019, siendo criterio de la autoridad de vigilancia y control definir su alcance
21	9/06/22	FANNY ADRIANA LEON ACERO Coordinadora Nacional Colegio Nacional de Curadores Urbanos	ARTICULO 1 Artículo 2.2.6.6.3.1. Concurso de méritos para la designación de curadores urbanos Parágrafo 5. Se sugiere, que en el texto del decreto se disponga que se deberá (no podrá) contratar a un operador logístico.	No aceptada	La propuesta no cuenta con justificación técnica ni jurídica. La entidad no puede desconocer su competencia.
22	9/06/22	FANNY ADRIANA LEON ACERO Coordinadora Nacional Colegio Nacional de Curadores Urbanos	ARTICULO 1 Artículo 2.2.6.6.3.1. Concurso de méritos para la designación de curadores urbanos Parágrafo 7. La redacción del parágrafo no es clara.	No aceptada	No se encuentra la oportunidad de mejora. El parágrafo establece que se deberán proveer dos vacantes conforme a lo señalado en la Ley 388 de 1997 y la Ley 1796 de 2016. En el evento en que solo resulte elegible un solo candidato deberá iniciarse una nueva convocatoria para lograr suplir al otra vacante
23	9/06/22	FANNY ADRIANA LEON ACERO Coordinadora Nacional Colegio Nacional de Curadores Urbanos	ARTICULO 1 Artículo 2.2.6.6.3.1. Concurso de méritos para la designación de curadores urbanos Se desconocen los derechos del aspirante que cumplió todos los requisitos y superó todas las etapas del concurso, si por alguna razón los otros aspirantes no superan el concurso	No aceptada	Sea lo primero aclarar que está disposición se plantea en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 101 de la Ley 388 de 1997 y el parágrafo 2 del artículo 21 de la Ley 1796 de 2016. Por otra parte, en la disposición propuesta no se establece que los derechos del aspirante que resultó en el primer puesto de la lista de elegibles. Lo que se indica es que habrá un nuevo concurso, no que se invalide el primero o que el elegible no pueda ser designado
24	9/06/22	FANNY ADRIANA LEON ACERO Coordinadora Nacional Colegio Nacional de Curadores Urbanos	ARTICULO 1 Artículo 2.2.6.6.3.1. Concurso de méritos para la designación de curadores urbanos Si lo que se pretende es señalar que, en todo caso deben ejercer dos curadores, o la secretaria de planeación o quien haga sus veces deberá continuar ejerciendo la función, no es clara la redacción.	No aceptada	Eso no es lo que indica la propuesta
25	9/06/22	FANNY ADRIANA LEON ACERO Coordinadora Nacional Colegio Nacional de Curadores Urbanos	ARTICULO 1 Artículo 2.2.6.6.3.2. Convocatoria pública • Se sugiere precisar que el concurso de méritos deberá ser convocado y adelantado por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública.	No aceptada	El artículo indica claramente que el concurso de méritos será adelantado por el Departamento Administrativo de la Función Pública No se puede incluir que el DAFP reaizará la convocatoria pues está es competencia de la SNR
26	9/06/22	FANNY ADRIANA LEON ACERO Coordinadora Nacional Colegio Nacional de Curadores Urbanos	ARTICULO 1 Artículo 2.2.6.6.3.2. Convocatoria pública • Aclarar cuando se debe convocar el concurso de méritos, el cual debería tener un límite, se sugiere por lo menos seis (6) meses antes del vencimiento del periodo del curador urbano o del vencimiento de la lista de elegibles.	No aceptada	La convocatoria debende de muchos factores, incluyendo la disponibilidad presupuestal para adelantar el concurso, la convocatoria y contratación del operador, entre otros. En este sentido, la condición de los 6 meses es prácticamente imposible de cumplir por parte de las entidades competentes.

27	9/06/22	FANNY ADRIANA LEON ACERO Coordinadora Nacional Colegio Nacional de Curadores Urbanos	<p>ARTICULO 1 Artículo 2.2.6.6.3.2. Convocatoria pública</p> <p>Parágrafo. Aclarar la contradicción que hay entre el segundo y tercer inciso.</p>	Aceptada	Se precisarán las condiciones
28	9/06/22	FANNY ADRIANA LEON ACERO Coordinadora Nacional Colegio Nacional de Curadores Urbanos	<p>ARTICULO 1 Artículo 2.2.6.6.3.2. Convocatoria pública</p> <p>Es importante precisar que, al curador en ejercicio, que participó en el concurso y se encuentra en la lista de elegibles, en primer lugar, se le debe garantizar el periodo de los cinco años que adquirió en el concurso anterior y que viene transcurriendo; adicionalmente se debe precisar que conservará el número de designación que tiene, es decir que una vez culmine su periodo deberá ser designado nuevamente con el número de designación con el que ejerce.</p>	No aceptada	<p>Este tema se trabajó en múltiples mesas técnicas con el DAFP quien conceptuó:</p> <p>"Al respecto, esta Dirección Jurídica frente a la posibilidad de que se espere a que el curador urbano termine el periodo para ser posesionado en la otra curaduría NO SE ACEPTA, en virtud de la posición de este Departamento Administrativo manifestado en oportunidades anteriores y que ha sido reiterada en las mesas de trabajo de construcción de este proyecto de norma. Lo anterior obedece a que, el numeral 1 del artículo 22, que modificó el numeral 1 del artículo 101 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 9° de la Ley 810 de 2003, dispone EXPRESAMENTE que el alcalde municipal o distrital designará a los curadores urbanos, previo concurso de méritos, a quienes figuren en los primeros lugares de la lista de elegibles, en estricto orden de calificación.</p> <p>Así mismo, respecto a la designación en los empleos, se notificará personalmente a quien resulte elegible en el primer puesto, según los resultados del concurso, para que manifieste por escrito la aceptación de la designación como curador urbano, de acuerdo con los términos y condiciones señalados en la normativa relativa a la función pública.</p> <p>En consecuencia, las entidades deben cumplir con la norma y las condiciones de los empleos ofertadas mediante convocatoria pública a concurso para el empleo de curadores urbanos, como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos meritocráticos (...). El concurso es el proceso que emprende la administración para garantizar una selección objetiva y transparente del aspirante a ocupar un cargo público. Su finalidad es identificar destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes al cargo con un fin específico: determinar su inclusión en la lista de aspirantes, al igual que fijar su ubicación en la misma. (...) De acuerdo con lo anterior, una vez se ejecutan las etapas del concurso y se publican los resultados, el aspirante que obtiene el primer puesto adquiere el derecho a ocupar el cargo. La conformación de la lista obliga al nominador a seleccionar al mejor de los concursantes.</p> <p>Ahora bien, con relación a las listas de elegibles, las disposiciones que se pretende incluir en el decreto indicando que es procedente modificarla, posesionando primero al que quedó en la lista de elegibles en segundo lugar, para luego posesionar al que quedó en primer lugar en la lista de elegibles, con el fin que estos conserven la misma curaduría en la cual venían desempeñándose, no resulta procedente toda vez que, tanto la ley como la jurisprudencia señalan que, se deberá proveer en estricto orden descendente, de conformidad con los puntajes obtenidos por los participantes en el</p>

					<p>primeros obtenidos por los participantes en el concurso.</p> <p>Así las cosas, la lista de elegibles tiene una duración de tres años, y se le notificará personalmente a quien resulte elegible en el primer puesto, según los resultados del concurso, para que manifieste por escrito la aceptación de la designación como curador urbano. Si la persona que ocupó el primer puesto en la lista de elegibles rechaza o deniega la designación del ofrecimiento se entiende que cede el primer puesto a quien sigue en el orden de precedencia en la lista y por ende pierde el derecho a ser designado y en consecuencia no sigue en la lista de elegibles de la curaduría, quedando excluido de ésta. A demás, se agota con él la lista de elegibles al no asumir la otra curaduría que se encuentra vacante y sobre el cual ocupaba la primera opción en la lista de elegibles.</p> <p>En consecuencia, no es procedente la modificación que se pretende incluir en los artículos del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, relacionados anteriormente.</p> <p>En síntesis, si bien encuentra este Departamento Administrativo que el Proyecto de Decreto en las demás disposiciones está ajustado a la ley y a la jurisprudencia relacionada sobre el tema, los artículos relacionados en precedencia sobre esperar terminar el periodo de un curador para que este se posesione en otra curaduría que ganó a través del proceso de selección y nombrar a otro elegible mientras esto sucede, resulta improcedente, por lo que no es posible aprobar bajo estas condiciones el proyecto de norma. (...)"</p>
29	9/06/22	FANNY ADRIANA LEON ACERO Coordinadora Nacional Colegio Nacional de Curadores Urbanos	<p>ARTICULO 1 Artículo 2.2.6.6.3.3. Requisitos para concursar.</p> <p>El Numeral c) debe atender lo señalado en la Ley 1796, debe suprimirse la parte "... que impliquen la formulación, interpretación, vigilancia y control.", de mantenerse precisar porque la interpretación, vigilancia y control corresponden a actividades relacionadas con el desarrollo o la planificación urbana.</p>	No aceptada	<p>Con base en la potestad reglamentaria del Presidente, consagrada en la Constitución Política de Colombia, es posible desarrollar las disposiciones legales.</p> <p>Está precisión surge por solicitud de SNR en la primera publicación de este proyecto normativo (observación 71), donde solicitan aclarar el alcance de las actividades de desarrollo y planificación urbana.</p> <p>Es así como se contempla una perspectiva amplia que incluye a quienes realizan el ejercicio de la planificación urbanística, pero también a quienes lo aplican, vigilan e interpretan.</p>
30	9/06/22	FANNY ADRIANA LEON ACERO Coordinadora Nacional Colegio Nacional de Curadores Urbanos	<p>ARTICULO 1 Artículo 2.2.6.6.3.3. Requisitos para concursar.</p> <p>Parágrafo. Las especializaciones o títulos tanto del aspirante como del grupo interdisciplinario que se tendrán como válidos, deben conocerse con antelación a la convocatoria del concurso de méritos</p>	No aceptada	No se encuentra la oportunidad de mejora.
31	9/06/22	FANNY ADRIANA LEON ACERO Coordinadora Nacional Colegio Nacional de Curadores Urbanos	<p>ARTICULO 1 2.2.6.6.3.4. Inscripción.</p> <p>En el segundo inciso, se sugiere, ajustar redacción, señalando en "los municipios o distritos" al cual aspira a ser designado...</p>	Aceptada	Se realizará el ajuste pertinente

32	9/06/22	FANNY ADRIANA LEON ACERO Coordinadora Nacional Colegio Nacional de Curadores Urbanos	ARTICULO 1 2.2.6.6.3.4. Inscripción. Se considera importante precisar que se debe expedir un soporte de la inscripción del aspirante al concurso de méritos.	No aceptada	El artículo es claro al establecer que " El Departamento Administrativo de la Función Pública, informará sobre la recepción de la inscripción realizada por el aspirante"
33	9/06/22	FANNY ADRIANA LEON ACERO Coordinadora Nacional Colegio Nacional de Curadores Urbanos	ARTICULO 1 2.2.6.6.3.4. Inscripción. Parágrafo. Se impone un límite que la ley no prevé.	Aceptada	Se elimina la limitación
34	9/06/22	FANNY ADRIANA LEON ACERO Coordinadora Nacional Colegio Nacional de Curadores Urbanos	ARTICULO 1 Artículo 2.2.6.6.3.5. Calificación de los participantes en el concurso de méritos • En el segundo inciso, eliminar "documento", precisar que es solo mediante acto administrativo.	No aceptada	Al hacer referencia a un documento se permite que el alcance del mismo prevea actas, acuerdos, o textos firmados por las partes lo que permite dar mayor celeridad especialmente en los eventos en que las condiciones particulares de un concurso requiera condiciones y lineamientos particulares.
35	9/06/22	FANNY ADRIANA LEON ACERO Coordinadora Nacional Colegio Nacional de Curadores Urbanos	ARTICULO 1 Artículo 2.2.6.6.3.5. Calificación de los participantes en el concurso de méritos • Se sugiere como en anteriores reglamentaciones, para mayor precisión y transparencia del concurso y claridad entre los aspirantes, incluir y establecer las valoraciones o porcentajes en la evaluación de las etapas del concurso, por ejemplo: Prueba de Conocimientos 50% (General 40% y específico 60%), Análisis de Antecedentes 30% y Entrevista 20%.	No aceptada	El artículo es claro al establecer que corresponderá a un documento o acto administrativo posterior, concertado por las tres entidades (SNR, DAFP y MVCT): "Estos lineamientos podrán establecerse de manera general o específica mediante la expedición de un documento o acto administrativo que contenga los requisitos, factores de evaluación y criterios de calificación." Debe aclararse que el documento o acto administrativo debe ser suscrito por las tres entidades que participan en la reglamentación, vigilancia y control de los curadores urbanos y participan y fijan los lineamientos para los concursos, lo cual garantiza la transparencia del proceso.
36	9/06/22	FANNY ADRIANA LEON ACERO Coordinadora Nacional Colegio Nacional de Curadores Urbanos	ARTICULO 1 Artículo 2.2.6.6.3.6. Conformación de la lista de elegibles. Parágrafo. Se sugiere precisar las faltas temporales. El decreto debe tener claridad y armonía entre las disposiciones que más adelante se realizan sobre la designación en provisionalidad.	No aceptada	El proyecto de decreto en el artículo 2.2.6.6.5.1 Faltas temporales precisa su definición. Posteriormente, se determina la manera en que se realiza la designación provisional.
37	9/06/22	FANNY ADRIANA LEON ACERO Coordinadora Nacional Colegio Nacional de Curadores Urbanos	ARTICULO 1 Artículo 2.2.6.6.3.6. Conformación de la lista de elegibles. • Vencido el término de vigencia de la lista de elegibles o agotada la lista, si se presenta una falta absoluta o temporal del curador, deberá atenderse lo dispuesto en los artículos 2.2.6.6.5.2 y 2.2.6.6.5.4 del presente Decreto, o el que los adicione, modifique o sustituya, según corresponda.	No aceptada	En primer lugar, hay que aclarar que el artículo 2.2.6.6.5.4 determina cuáles son las Faltas absolutas. Ahora bien, en los artículos 2.2.6.6.5.3 Designación provisional en caso de falta temporal mayor a 15 días y hasta 180 días; y 2.2.6.6.5.5 Designación del reemplazo en caso de falta absoluta se indica como debe proceder el alcalde cuando no hubiere candidatos disponibles en la lista de elegibles o cuando dicha lista hubiese perdido vigencia

38	9/06/22	FANNY ADRIANA LEON ACERO Coordinadora Nacional Colegio Nacional de Curadores Urbanos	ARTICULO 1 Artículo 2.2.6.6.3.6. Conformación de la lista de elegibles. • Será causal de retiro de la lista de elegibles el fraude comprobado en la realización del concurso.	Aceptada	La comisión de un fraude acreditado y probado ante un juez de la República en relación con las pruebas o los documentos presentados tendrá como consecuencia que dichas pruebas no deberán corresponder al puntaje obtenido. Por otra parte, la comisión de un delito tiene implicaciones disciplinarias y penales que afectaría la designación de la persona como curador urbano.
39	9/06/22	FANNY ADRIANA LEON ACERO Coordinadora Nacional Colegio Nacional de Curadores Urbanos	ARTICULO 1 Artículo 2.2.6.6.3.7. Designación • Se debe precisar en el último inciso que en "... las vacantes temporales" no se encuentran incluidas las licencias temporales.	No aceptada	La redacción es clara y esta hablando de la designación de curadores una vez culminado el concurso, las licencias temporales no son consideradas vacantes por lo tanto la observación no es procedente.
40	9/06/22	FANNY ADRIANA LEON ACERO Coordinadora Nacional Colegio Nacional de Curadores Urbanos	ARTICULO 1 Artículo 2.2.6.6.3.7. Designación • Igualmente precisar que sucedería en el caso de un curador en ejercicio que se encuentre en la lista esperando finalizar su periodo para ser nuevamente designado, ¿cubriría vacancias temporales?	No aceptada	El curador que esté en ejercicio podrá cubrir vacantes temporales en el caso que se presente la situación expuesta en el tercer inciso del artículo Artículo 2.2.6.6.5.3 Designación provisional en caso de falta temporal mayor a 15 días y hasta 180 días.
41	9/06/22	FANNY ADRIANA LEON ACERO Coordinadora Nacional Colegio Nacional de Curadores Urbanos	ARTICULO 1 Artículo 2.2.6.6.3.10 Posesión del curador urbano • En el inciso primero. Se sugiere, eliminar "... a juicio de la Alcaldía municipal o distrital respectiva.", lo importante es que esté debidamente justificada, a juicio corresponde a una valoración subjetiva.	Aceptada	Se elimina la expresión
42	9/06/22	FANNY ADRIANA LEON ACERO Coordinadora Nacional Colegio Nacional de Curadores Urbanos	ARTICULO 1 Artículo 2.2.6.6.3.10 Posesión del curador urbano Adicionar en el párrafo la verificación igualmente de sanciones por parte de los Consejos Profesionales respectivos.	Aceptada	Se acepta. Es procedente realizar dicha verificación.
43	9/06/22	FANNY ADRIANA LEON ACERO Coordinadora Nacional Colegio Nacional de Curadores Urbanos	ARTICULO 1 Artículo 2.2.6.6.3.11 Transición de las entidades municipales o distritales a los curadores urbanos. Incluir las consecuencias que tiene para la entidad encargada no resolver las solicitudes en los términos definidos en la ley.	No aceptada	No se acepta. Las consecuencias de dicha omisión ya se encuentran establecidas en la norma. Silencio Activo. Positivo, faltas disciplinarias, etc...

44	9/06/22	FANNY ADRIANA LEON ACERO Coordinadora Nacional Colegio Nacional de Curadores Urbanos	ARTICULO 1 Artículo 2.2.6.6.3.12 Transferencia de archivo a la autoridad municipal o distrital Se sugiere incluir "el expediente que contiene los documentos que sirvieron de fundamentos para la expedición de la licencia, la licencia original ...", no solo de la licencia.	Aceptada	Se incorporará la sugerencia
45	9/06/22	FANNY ADRIANA LEON ACERO Coordinadora Nacional Colegio Nacional de Curadores Urbanos	ARTICULO 1 Artículo 2.2.6.6.3.12 Transferencia de archivo a la autoridad municipal o distrital Los incisos segundo y tercero, no son claros, es contradictorio, en uno se habla de tres meses, y en el otro de treinta días hábiles, ¿pero es la misma actuación?	Aceptada	Se ajustará en lo pertinente
46	9/06/22	FANNY ADRIANA LEON ACERO Coordinadora Nacional Colegio Nacional de Curadores Urbanos	ARTICULO 1 Artículo 2.2.6.6.3.12 Transferencia de archivo a la autoridad municipal o distrital Parágrafo. Corregir la palabra esá, se encuentra mal escrita, la palabra sería "está"	Aceptada	Se ajustará el error de ortografía
47	9/06/22	FANNY ADRIANA LEON ACERO Coordinadora Nacional Colegio Nacional de Curadores Urbanos	ARTICULO 1 Artículo 2.2.6.6.3.13 Régimen de transición Se sugiere cambiar "tramiten" por "convoquen" para dar claridad.	Aceptada	Se ajusta el concepto para mayor claridad
48	9/06/22	FANNY ADRIANA LEON ACERO Coordinadora Nacional Colegio Nacional de Curadores Urbanos	ARTICULO 2 Artículo 2.2.6.6.5.2 Designación provisional en caso de falta temporal de hasta 15 días En el primero inciso, se sugiere cambiar la palabra podrán por deberán.	Aceptada	Se ajusta el concepto para mayor claridad
49	9/06/22	FANNY ADRIANA LEON ACERO Coordinadora Nacional Colegio Nacional de Curadores Urbanos	ARTICULO 2 Artículo 2.2.6.6.5.3 Designación provisional en caso de falta temporal mayor a 15 días y hasta 180 días Es posible que la designación se realice de manera previa a la falta.	No aceptada	La situación planteada no es posible debido a que la designación se realiza justamente porque existe una vacancia.
50	9/06/22	FANNY ADRIANA LEON ACERO Coordinadora Nacional Colegio Nacional de Curadores Urbanos	ARTICULO 2 Artículo 2.2.6.6.5.4 Faltas absolutas. En el numeral 11. Aclarar cuando se entiende reconocida la pensión de vejez	Aceptada	Se acepta la observación. Se acoge las observaciones en el sentido de que en virtud de la Ley 1821 de 2016 las personas que ejerzan funciones públicas no están obligadas, a partir de la vigencia de la citada ley, a retirarse de sus cargos al cumplir los requisitos para pensionarse, sino que pueden seguir ejerciendo sus funciones hasta cumplir la edad de retiro forzoso (70 años)

51	9/06/22	FANNY ADRIANA LEON ACERO Coordinadora Nacional Colegio Nacional de Curadores Urbanos	<p>ARTICULO 2 Artículo 2.2.6.6.5.5 Designación del reemplazo en caso de falta absoluta</p> <p>Se sugiere incluir la siguiente redacción: "...si no hubiere candidatos disponibles en la lista de elegibles o cuando dicha lista hubiese perdido vigencia o se hubiere agotado, el alcalde deberá notificar de dicha situación al Departamento Administrativo de la Función Pública y a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que adelanten un nuevo concurso..."</p>	No aceptada	Esa es justamente la redacción propuesta y publicada en el segundo inciso del artículo 2.2.6.6.5.5 Designación del reemplazo en caso de falta absoluta
52	9/06/22	FANNY ADRIANA LEON ACERO Coordinadora Nacional Colegio Nacional de Curadores Urbanos	<p>ARTICULO 2 Artículo 2.2.6.6.5.6 Proceso de entrega y empalme entre curadores.</p> <p>En el primero inciso. Aclarar el alcance de esa nueva numeración, se inicia el estudio</p>	Aceptada	No se debe aclarar. Simplemente quien reciba no puede seguir con el consecutivo de la curaduría que remite el expediente. Quien recibe debe aportar un nuevo número Sin embargo se aclarará que se deben mantener los términos para efectos de la expedición del Acto administrativo
					<p>Este tema se trabajó en múltiples mesas técnicas con el DAFP quien conceptuó:</p> <p>"Al respecto, esta Dirección Jurídica frente a la posibilidad de que se espere a que el curador urbano termine el periodo para ser posesionado en la otra curaduría NO SE ACEPTA, en virtud de la posición de este Departamento Administrativo manifestado en oportunidades anteriores y que ha sido reiterada en las mesas de trabajo de construcción de este proyecto de norma. Lo anterior obedece a que, el numeral 1 del artículo 22, que modificó el numeral 1 del artículo 101 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 9° de la Ley 810 de 2003, dispone EXPRESAMENTE que el alcalde municipal o distrital designará a los curadores urbanos, previo concurso de méritos, a quienes figuren en los primeros lugares de la lista de elegibles, en estricto orden de calificación.</p> <p>Así mismo, respecto a la designación en los empleos, se notificará personalmente a quien resulte elegible en el primer puesto, según los</p>

53	9/06/22	ANA MARIA CADENA TOBON Curadora Urbana 3 Bogotá Cadena Tobón Ana María anamaria.cadena@curaduria3.co	<p>ARTICULO 1 Artículo 2.2.6.6.3.2. Convocatoria pública</p> <p>Frente a este tema manifiesto que la asignación de número para el Curador que viene desempeñándose y que queda en la lista de elegibles con un número diferente, debe manejarse con el criterio de la continuidad del ejercicio del curador con el número con el que este venía ejerciendo sus funciones porque no se trata simplemente de un número, el cambio de número afecta el servicio respecto de los expedientes en trámite, las licencias expedidas, las solicitudes que no se hayan podido resolver, en fin se generan un sin número de dificultades para el usuario quien conoce los profesionales a cargo de los expedientes a quienes le confía su proyecto o solicitud y que para resolverlo ya no estarían porque los expedientes deberían pasar al equipo técnico con el que se posee el Curador a quien en la lista se asigne. Esta observación se hace como Curadora Urbana 3 de Bogotá porque me he desempeñado durante dos periodos con este número y he podido verificar el problema que se le crea al usuario cuando existen cambios de curaduría y se deben adelantar modificaciones de Licencia, prorrogas, revalidaciones y en general nuevas actuaciones llevando todos los documentos a la que elija para estos trámites, en tanto que si se adelanta en el mismo despacho se evita reproducir documentos con los que cuenta quien llevaba el trámite y además donde el usuario conoce a los profesionales con los que ha trabajado anteriormente para adelantar los nuevos tramites que requiera.</p>	No aceptada	<p>resultados del concurso, para que manifieste por escrito la aceptación de la designación como curador urbano, de acuerdo con los términos y condiciones señalados en la normativa relativa a la función pública. En consecuencia, las entidades deben cumplir con la norma y las condiciones de los empleos ofertadas mediante convocatoria pública a concurso para el empleo de curadores urbanos, como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos meritocráticos (...) El concurso es el proceso que emprende la administración para garantizar una selección objetiva y transparente del aspirante a ocupar un cargo público. Su finalidad es identificar destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes al cargo con un fin específico: determinar su inclusión en la lista de aspirantes, al igual que fijar su ubicación en la misma. (...) De acuerdo con lo anterior, una vez se ejecutan las etapas del concurso y se publican los resultados, el aspirante que obtiene el primer puesto adquiere el derecho a ocupar el cargo. La conformación de la lista obliga al nominador a seleccionar al mejor de los concursantes. Ahora bien, con relación a las listas de elegibles, las disposiciones que se pretende incluir en el decreto indicando que es procedente modificarla, posesionando primero al que quedó en la lista de elegibles en segundo lugar, para luego posesionar al que quedó en primer lugar en la lista de elegibles, con el fin que estos conserven la misma curaduría en la cual venían desempeñándose, no resulta procedente toda vez que, tanto la ley como la jurisprudencia señalan que, se deberá proveer en estricto orden descendente, de conformidad con los puntajes obtenidos por los participantes en el concurso. Así las cosas, la lista de elegibles tiene una duración de tres años, y se le notificará personalmente a quien resulte elegible en el primer puesto, según los resultados del concurso, para que manifieste por escrito la aceptación de la designación como curador urbano. Si la persona que ocupó el primer puesto en la lista de elegibles rechaza o deniega la designación del ofrecimiento se entiende que cede el primer puesto a quien sigue en el orden de precedencia en la lista y por ende pierde el derecho a ser designado y en consecuencia no sigue en la lista de elegibles de la curaduría, quedando excluido de ésta. A demás, se agota con él la lista de elegibles al no asumir la otra curaduría que se encuentra vacante y sobre el cual ocupaba la primera opción en la lista de elegibles. En consecuencia, no es procedente la modificación que se pretende incluir en los artículos del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, relacionados anteriormente. En síntesis, si bien encuentra este Departamento Administrativo que el Proyecto de Decreto en las demás disposiciones está ajustado a la ley y a la jurisprudencia relacionada sobre el tema, los artículos relacionados en precedencia sobre esperar terminar el periodo de un curador para que este se poseione en otra curaduría que ganó a través del proceso de selección y nombrar a otro elegible mientras esto sucede, resulta improcedente, por lo que no es posible aprobar bajo estas condiciones el proyecto de norma. (...)"</p>
----	---------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

54	9/06/22	ANA MARIA CADENA TOBON Curadora Urbana 3 Bogotá Cadena Tobón Ana María anamaria.cadena@curaduria3.co	<p>ARTICULO 1 2.2.6.6.3.7 Continuidad.</p> <p>Por lo expresado señalamos que esta norma además de proteger al ciudadano no ha sido derogada y por el contrario le solicitamos ratificar su vigencia a través de este Decreto y armonizar la regulación que permita mayor facilidad en el trámite tanto al Curador como al usuario, los mayores costos que este cambio tiene redundan en el servicio que debe prestarse. Evaluada en forma general la situación de cambio al Curador en el número con el que viene prestando el servicio al ciudadano considero que se generan altos costos administrativos para instalarse nuevamente en la misma oficina, pero deben modificarse los formatos de las licencias y otros actos administrativos, el dominio y ajustes de software, diseños de pagina Web, papelería de licencias y actos administrativos, sellos, reloj de radicación , señalización, imagen corporativa, dotación al personal etc.</p>	No aceptada	El artículo 2.2.6.6.3.7. hace parte del Capítulo 6 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015 el cual esta siendo modificado integralmente por el proyecto de decreto. En consecuencia el artículo en mención como está actualmente quedaría derogado. La no inclusión de la norma vigente obedece a los lineamientos que respecto a los concursos han sido definidos por el Departamento Administrativo de la Función Pública.
55	9/06/22	ANA MARIA CADENA TOBON Curadora Urbana 3 Bogotá Cadena Tobón Ana María anamaria.cadena@curaduria3.co	<p>ARTICULO 1 2.2.6.6.3.8 No aceptación de la designación</p> <p>Frente a los dispuesto en el art. 2.2.6.6.3.8. se observa que el numeral 1 y 2 repiten la norma.</p>	No aceptada	No se repite la norma. En el primer punto se reglamenta el escenario en el que dentro de los (10) días hábiles siguientes a su respectiva notificación, no se haya manifestado por escrito la aceptación de la designación. El segundo establece el escenario en que que por escrito y dentro del término no se acepte la designación
56	9/06/22	ANA MARIA CADENA TOBON Curadora Urbana 3 Bogotá Cadena Tobón Ana María anamaria.cadena@curaduria3.co	<p>ARTICULO 1 2.2.6.6.3.12 Transferencia de archivo a la autoridad municipal o distrital.</p> <p>frente a la Transferencia y entrega de archivos se presenta confusión al señalar el plazo para entrega de los expedientes por parte del Curador saliente de 30 días y el recibo por parte de la entidad municipal de 3 meses se considera conveniente que se iguale este en 3 meses porque si bien el curador puede alistar y tener los expedientes para entrega debe almacenarlos hasta el recibo dentro de los 3 meses por la entidad municipal, en este artículo se debe ajustar para establecer los mismos términos.</p>	Aceptada	Se ajustará en lo pertinente

57	9/06/22	ANA MARIA CADENA TOBON Curadora Urbana 3 Bogotá Cadena Tobón Ana María anamaria.cadena@curaduria3.co	<p>ARTICULO 2 2.2.6.6.5.2 Designación provisional en caso de falta temporal de hasta 15 días</p> <p>Frente a la Sección 5 art. 2.2.6.6.5.2 es pertinente aclarar que ante la designación de un miembro del equipo para cubrir la licencia temporal hasta de 15 días hábiles se debe ratificar que el profesional que reemplace al Curador provisionalmente debe responder civil, penal y disciplinariamente por los actos administrativos que expida.</p>	No aceptada	No es procedente efectuar la aclaración en la medida que los funcionarios públicos y los particulares que ejerzan funciones públicas deben responder por el ejercicio de sus funciones. Quien actúe como curador urbano encargado debe responder por las actuaciones efectuadas bajo su cargo.
			<p>ARTICULO 2 2.2.6.6.5.4 Faltas absolutas.</p> <p>eniendo en cuenta la facultad legal que me permite realizar observaciones al proyecto de decreto de la referencia, procedo a realizar la siguiente observación, específicamente en relación con el numeral 11 Reconocimiento de la pensión de vejez, del artículo 2.2.6.6.5.4, para lo cual procedo en los siguientes términos: Considero que, dicho numeral tiene vicios de inconstitucionalidad, por exceder la potestad reglamentaria concedida al Presidente de la República por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia. Sobre la potestad reglamentaria, tiene dicho la Corte Constitucional lo siguiente: "Lo anterior significa que en el marco de producción de las normas jurídicas, la potestad reglamentaria faculta al Ejecutivo a expedir reglamentaciones para la cumplida ejecución de las leyes, sin que, claro está, se sobrepasen los límites de las materia sujetas a reserva de ley. Esta potestad dispuesta en el numeral 11 del artículo 189 Superior, habilita al Presidente de la República en su doble condición de jefe de gobierno y suprema autoridad administrativa para expedir reglamentos de carácter general y abstracto que facilitan la ejecución de la ley, detallando los aspectos técnicos y operativos necesarios para tal propósito, sin que pueda modificar, ampliar o restringir su contenido y alcance. Por consiguiente, para que en el ordenamiento jurídico no se incurra en ambigüedades, el Congreso debe establecer los parámetros precisos en aquellas materias que no desarrolla de forma integral1. (...)</p> <p>Al respecto, el Consejo de Estado quien es el órgano encargado de efectuar el control de este tipo de actos, ha considerado: un caso concreto".</p> <p>Además, en sentencia C-1011 de 2008, se indicó que "(...) en materia de derecho</p> <p>2</p>		

58	9/06/22	Ricardo Andrés Jaramillo Lozano ricardojaramillolozano@gmail.com	<p>"La potestad reglamentaria como lo ha sostenido esta Corporación no puede emplearse para reglamentar asuntos que discrepen sustancialmente de la norma identificada como objeto de esa potestad; cuando así se procede, es claro que se configura una violación al ordenamiento constitucional, precisamente en la norma que reconoce la competencia (artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política), además de la Ley que es objeto de regulación, ya que no le es posible al Gobierno Nacional, so pretexto de reglamentar la ley, introducir en ella alteraciones que desvirtúen la voluntad del legislador pues los límites de esta facultad los señala la necesidad de cumplir adecuadamente la norma que desarrolla; tiene sí la responsabilidad de hacer cumplir la ley y de crear los mecanismos necesarios para hacerla efectiva pues de lo contrario ésta quedaría escrita pero no tendría efectividad. Como lo ha sostenido la jurisprudencia la función que cumple el gobierno con el poder reglamentario, es la complementación de la ley, en la medida en que se trata de una actualización y enfoque a las necesidades propias para su eficaz ejecución y no un ejercicio de interpretación de los contenidos legislativos, ni de su modo de encuadrar las distintas situaciones jurídicas en los supuestos que contiene. Reglamentar una ley implica dictar las normas generales necesarias que conduzcan a su cumplida aplicación, tal como precisar definiciones o aclarar etapas del procedimiento previsto en la ley, alcanzando el grado de generalidad o especificidad que determine el Presidente, según el contenido de la ley reglamentada, en ejercicio de la potestad reglamentaria que le reconoce"2 (destaca la Sala). Igualmente, la jurisprudencia de esta Corporación al referirse al sentido y alcance de la potestad reglamentaria prevista en el artículo 189-11 Superior, ha indicado que debe ejercerse "por mandato de la Norma Fundamental, de conformidad con los preceptos legales y constitucionales. Así, los actos administrativos emitidos como consecuencia del ejercicio de dicha potestad únicamente pueden desarrollar el contenido de la ley". Del mismo modo, "la competencia reglamentaria se dirige a la producción de actos administrativos por medio de los cuales lo que se busca es convertir en realidad "el enunciado abstracto de la ley... [para] encauzarla hacia la operatividad efectiva en el plano de lo real". La potestad reglamentaria se conecta, en consecuencia, con la expedición de normas de carácter general - sean ellas decretos, resoluciones o circulares - imprescindibles "para la cumplida ejecución de la ley" 3. Así, en sentencia C-1005 de 2008 la Corte estimó: "Considerado el punto desde esta perspectiva, al Presidente de la República le está vedado ampliar o restringir el sentido de la Ley. No puede tampoco suprimir o modificar las disposiciones previstas en la Legislación pues con ello estaría excediendo sus atribuciones. Es de</p>	<p>Se acepta la observación. Se acoge las observaciones en el sentido de que en virtud de la Ley 1821 de 2016 las personas que ejerzan funciones públicas no están obligadas, a partir de la vigencia de la citada ley, a retirarse de sus cargos al cumplir los requisitos para pensionarse, sino que pueden seguir ejerciendo sus funciones hasta cumplir la edad de retiro forzoso (70 años)</p>
----	---------	---------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

desatacar aquí, que no todas las leyes ordinarias requieren ser reglamentadas. Existen leyes que han sido formuladas por el Legislador de manera tan detallada y los temas en ellas contenidos han sido desarrollados en forma tan minuciosa, que prima facie no habría espacio para una regulación ulterior⁴.

8.- Lo dicho enlaza con la idea según la cual la extensión de la potestad radicada en cabeza del Ejecutivo por el artículo 189 numeral 11, depende de la forma, así como del detalle, con que la Ley reguló los temas correspondientes. Precisamente aquí se acentúa que la facultad reglamentaria no es absoluta y debe ejercerse dentro de las fronteras que marcan la Constitución y la Ley. El objeto de la potestad reglamentaria consiste, entonces, en contribuir a la concreción de la ley y se encuentra, por consiguiente, subordinada a lo dispuesto por ella sin que sea factible alterar o suprimir su contenido ni tampoco reglamentar materias cuyo contenido esté reservado al Legislador⁵" (destaca la Sala).⁶

Ahora bien, de la lectura del contenido del apartado objeto de observación, se encuentra que desborda la potestad reglamentaria, toda vez que, ninguna de las disposiciones que le sirven de fundamento, le dan la posibilidad de establecer una nueva causal de falta absoluta para los Curadores Urbanos, la cual dicho sea de paso, termina siendo una causal de retiro forzoso, con una redacción diferente. Pues, si se revisan los numerales 10 y 11 del artículo en cita del proyecto que se observa, se tiene que es causal de falta absoluta la que ocurra primero, esto es, el reconocimiento de la pensión de vejez, o la llegada de la edad de retiro forzoso.

Ahora bien, tratándose del reconocimiento de la pensión de vejez, se tiene que, el ordenamiento jurídico colombiano, tiene una edad en la cual se puede acceder al citado derecho, la cual es muy inferior a la edad determinada por el legislador como edad de retiro forzoso, y, si se llega a cumplir los requisitos para el reconocimiento de la pensión de vejez y es reconocida la misma, entonces se incurre en causal de falta absoluta, lo cual genera la obligación de dejación del cargo, es decir, en síntesis, es una causal de retiro forzoso.

Para finalizar, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 2 de la Ley 1821 de 2016, la cual resulta aplicable al presente caso; razón por la cual se transcribe el pronunciamiento de la Corte Constitucional en su sentencia C – 135 de 2018, el cual se adecúa a la observación que se presenta:

6.4.9. Caso concreto

Como se advirtió en el acápite de antecedentes, el actor considera que la expresión acusada del artículo 2 de la Ley 1821 de 2016 es contraria al principio de razonabilidad, al inaplicar la causal de terminación de la relación legal y reglamentaria prevista en el citado párrafo 3 del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, ya que la decisión de incrementar la edad de retiro forzoso de 65 a 70 años pierde sustento constitucional, cuando se le permite al

			<p>funcionario o empleado publico seguir en el cargo, a pesar de haber satisfecho los requisitos para acceder y ser beneficio de la pensión de vejez. Para comenzar, como se explicó con anterioridad, la disposición impugnada introduce la posibilidad de que la persona que ya tiene derecho a la pensión de vejez pueda continuar trabajando hasta llegar al tope máximo de edad fijado en la ley, si así lo decide voluntariamente. De suerte que, en la práctica, se volvió a incorporar en el ordenamiento jurídico la alternativa que en su momento fue prevista en el artículo 19 de la Ley 344 de 1996, conforme a la cual el servidor público puede retirarse para disfrutar de su derecho pensional o puede continuar en el servicio hasta llegar a la edad de retiro forzoso, con la carga de contribuir al Sistema Integral de Seguridad Social, en el caso en que acoja esta última opción.</p> <p>Para poder hacer uso de esta alternativa necesariamente debía adoptarse por el legislador una determinación respecto de la aplicación</p>		
59	10/06/22	<p>Sandra Urete en nombre de Arq. Orlando Bedoya Curador Urbano 1 de Pereira Colegio Nacional de Curadores <colegio@curadoresurbanos.org ></p>	<p>ARTICULO 1 Artículo 2.2.6.6.3.6. Conformación de la lista de elegibles</p> <p>1. La lista de elegibles debería ser acorde al periodo del curador, es decir su vigencia debería ser más de 3 años, pues en caso de estar en ejercicio y ser redesignado deberá estar en firme la lista de elegibles</p>	No aceptada	<p>Es cierto que la diferencia entre los tiempos de vigencia de la lista de elegibles y el periodo de los curadores puede generar desfases; sin embargo es del caso recordar que ambas disposiciones son de ley, por lo cual no pueden ser modificadas por un decreto reglamentario como lo es el presente proyecto normativo.</p> <p>El párrafo 3 del Artículo 21 de la Ley 1796 de 2016 determina que " La lista de elegibles que se conforme de acuerdo con los resultados del concurso, tendrá una vigencia de tres (3) años, contados a partir del momento en que quede en firme y servirá para proveer el reemplazo de los curadores urbanos en el caso de faltas temporales y absolutas señaladas en la presente ley"</p> <p>Por su parte, el numeral 4 del artículo 101 de la Ley 388 de 1997 establece "4. Los curadores urbanos serán designados para periodos individuales de cinco (5) años y podrán ser designados nuevamente, siempre y cuando participe y gane el concurso de méritos respectivo en los términos y procedimientos que reglamente el Gobierno nacional y no se encuentre inmerso en alguna de las causales de inhabilidad, incompatibilidad e impedimentos descritos en la ley."</p>
60	10/06/22	<p>Sandra Urete en nombre de Arq. Orlando Bedoya Curador Urbano 1 de Pereira Colegio Nacional de Curadores <colegio@curadoresurbanos.org ></p>	<p>Fuera del proyecto normativo</p> <p>2. El grupo interdisciplinario debería tener puntaje en el concurso</p>	No aceptada	<p>El grupo interdisciplinario no puede tener puntaje en el concurso por el simple motivo que el mismo busca evaluar las calidades y méritos de un posible curador, por ende, no hace parte de los requisitos para concursar.</p>
61	10/06/22	<p>Sandra Urete en nombre de Arq. Orlando Bedoya Curador Urbano 1 de Pereira Colegio Nacional de Curadores <colegio@curadoresurbanos.org ></p>	<p>ARTICULO 2 Artículo 2.2.6.6.5.2 Designación provisional en caso de falta temporal de hasta 15 días.</p> <p>3. Los 15 días de licencia temporal son hábiles o calendario?</p>	No aceptada	<p>De acuerdo con el artículo 62 de la Ley 4 de 1913 (Código Municipal), los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entenderán hábiles, en el evento de que se trate de días calendario, tal circunstancia deberá ser expresa.</p>

62	10/06/22	Sandra Yaneth Tibamosca Villamarin Subsecretaria Jurídica Subsecretaria Jurídica Secretaría Distrital del Hábitat Sandra Yaneth Tibamosca Villamarin sandra.tibamosca@habitatbogota.gov.co	<p>CONSIDERANDOS</p> <p>Que la Sección 5 del Capítulo 6 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2, del Decreto 1077 de 2015, determina cuáles son las faltas temporales y faltas absolutas de los curadores urbanos y las designaciones que se generan con ocasión de las mismas.</p> <p>Se debe ajustar el error tipográfico en la palabra "abosolutas"</p>	Aceptada	Se ajustará el error tipográfico en la palabra "abosolutas"
63	10/06/22	Sandra Yaneth Tibamosca Villamarin Subsecretaria Jurídica Subsecretaria Jurídica Secretaría Distrital del Hábitat Sandra Yaneth Tibamosca Villamarin sandra.tibamosca@habitatbogota.gov.co	<p>Artículo 2.2.6.6.3.1. Concurso de méritos para la designación de curadores urbanos</p> <p>Se recomienda evaluar la posibilidad de que las reglas de los párrafos pasen a formar parte del articulado.</p> <p>Cuando se haga referencia a días, precisar si son hábiles o calendario.</p> <p>Debe precisarse la forma de acreditar los requisitos al aspirante a ser curador urbano, pues tal situación no puede variar al arbitrio de la Superintendencia de Notariado y Registro.</p> <p>En cuanto a la obligación del Alcalde de validar el grupo interdisciplinario especializado que apoyará su labor, se hace referencia a unos perfiles, pero no se define si estos corresponden o se evalúan en el concurso, y cual es la consecuencia si este no se acredita, que acción se le da al Alcalde y quien define los plazos de designación o su suspensión.</p>	No aceptada	De acuerdo con el artículo 62 de la Ley 4 de 1913 (Código Municipal), los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entenderán hábiles, en el evento de que se trate de días calendario, tal circunstancia deberá ser expresa.
64	10/06/22	Sandra Yaneth Tibamosca Villamarin Subsecretaria Jurídica Subsecretaria Jurídica Secretaría Distrital del Hábitat Sandra Yaneth Tibamosca Villamarin sandra.tibamosca@habitatbogota.gov.co	<p>Artículo 2.2.6.6.3.2. Convocatoria pública.</p> <p>En relación con este texto "tendrá derecho a aplazar su designación hasta el momento en el que termine su actual periodo." previsto para los curadores que se encuentran en período se considera que vulnera la finalidad de proveer cargos en propiedad para el ejercicio de la curaduría, esto porque incluso se dan casos superiores a seis meses o un año. En ese sentido se sugiere que, se determine la obligación de renunciar al cargo que se tiene si es su interés asumir el espacio de curador existente y asumir el nuevo cargo, pues sometería una de las curadurías a interinidad y eso rompe la finalidad y la intención del mérito en el marco legal.</p>	Aceptada	Se elimina la posibilidad de aplazar la designación

65	10/06/22	Sandra Yaneth Tibamosca Villamarin Subsecretaria Jurídica Subsecretaría Jurídica Secretaría Distrital del Hábitat Sandra Yaneth Tibamosca Villamarin sandra.tibamosca@habitatbogota.gov.co	<p>Artículo 2.2.6.6.3.3. Requisitos para concursar.</p> <p>Se recomienda ajustar la redacción del literal c) indicando que "impliquen la formulación, interpretación, vigilancia, supervisión y control, y/o aplicación de normas urbanísticas o de ordenamiento territorial nacionales, departamentales, municipales y/o distritales y/o sismoresistencia".</p> <p>Lo anterior, en tanto que en materia de ordenamiento territorial la Ley 1454 de 2011 reconoce que tal competencia aplica a diferentes autoridades, tanto nacionales como territoriales. Existen plane especiales de manejo y protección, planes de ordenamiento departamental, entre otros, que en su ejercicio implican la aplicación de normas urbanísticas o de ordenamiento territorial.</p> <p>De igual manera incluir el termino supervisión, en tanto que en el ejercicio de diferentes contratos o actividades corresponde con el verbo rector que más se ajusta.</p>	Aceptada	Se incorpora la propuesta de ajuste en la redacción
66	10/06/22	Sandra Yaneth Tibamosca Villamarin Subsecretaria Jurídica Subsecretaría Jurídica Secretaría Distrital del Hábitat Sandra Yaneth Tibamosca Villamarin sandra.tibamosca@habitatbogota.gov.co	<p>2.2.6.6.3.4. Inscripción.</p> <p>Se recomienda incorporar en el texto la palabra "Artículo" en tanto que solo se referencia por el número 2.2.6.6.3.4.</p>	Aceptada	Se incorporará la presión sugerida
67	10/06/22	Sandra Yaneth Tibamosca Villamarin Subsecretaria Jurídica Subsecretaría Jurídica Secretaría Distrital del Hábitat Sandra Yaneth Tibamosca Villamarin sandra.tibamosca@habitatbogota.gov.co	<p>Artículo 2.2.6.6.3.5. Calificación de los participantes en el concurso de méritos</p> <p>Los lineamientos deben ser generales, en tanto que las condiciones para ser curador urbano deben ser las mismas en todo el país.</p>	Aceptada	Se ajustará en lo pertinente
68	10/06/22	Sandra Yaneth Tibamosca Villamarin Subsecretaria Jurídica Subsecretaría Jurídica Secretaría Distrital del Hábitat Sandra Yaneth Tibamosca Villamarin sandra.tibamosca@habitatbogota.gov.co	<p>Artículo 2.2.6.6.5.2 Designación provisional en caso de falta temporal de hasta 15 días.</p> <p>Se recomienda precisar si son días hábiles o calendario</p>	No aceptada	De acuerdo con el artículo 62 de la Ley 4 de 1913 (Código Municipal), los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entenderán hábiles, en el evento de que se trate de días calendario, tal circunstancia deberá ser expresa.

69	10/06/22	Sandra Yaneth Tibamosca Villamarin Subsecretaría Jurídica Subsecretaría Jurídica Secretaría Distrital del Hábitat Sandra Yaneth Tibamosca Villamarin sandra.tibamosca@habitatbogota.gov.co	Artículo 2.2.6.6.5.3 Designación provisional en caso de falta temporal mayor a 15 días y hasta 180 días. Se recomienda precisar si son días hábiles o calendario	No aceptada	De acuerdo con el artículo 62 de la Ley 4 de 1913 (Código Municipal), los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entenderán hábiles, en el evento de que se trate de días calendario, tal circunstancia deberá ser expresa.
70	10/06/22	Sandra Yaneth Tibamosca Villamarin Subsecretaría Jurídica Subsecretaría Jurídica Secretaría Distrital del Hábitat Sandra Yaneth Tibamosca Villamarin sandra.tibamosca@habitatbogota.gov.co	Artículo 2.2.6.6.5.4 Faltas absolutas Se recomienda precisar si son días hábiles o calendario	No aceptada	De acuerdo con el artículo 62 de la Ley 4 de 1913 (Código Municipal), los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entenderán hábiles, en el evento de que se trate de días calendario, tal circunstancia deberá ser expresa.
71	10/06/22	Sandra Yaneth Tibamosca Villamarin Subsecretaría Jurídica Subsecretaría Jurídica Secretaría Distrital del Hábitat Sandra Yaneth Tibamosca Villamarin sandra.tibamosca@habitatbogota.gov.co	Artículo 2.2.6.6.5.5 Designación del reemplazo en caso de falta absoluta Se recomienda precisar si son días hábiles o calendario El artículo solo tiene un párrafo, se recomienda ajustar la numeración.	No aceptada	De acuerdo con el artículo 62 de la Ley 4 de 1913 (Código Municipal), los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entenderán hábiles, en el evento de que se trate de días calendario, tal circunstancia deberá ser expresa.